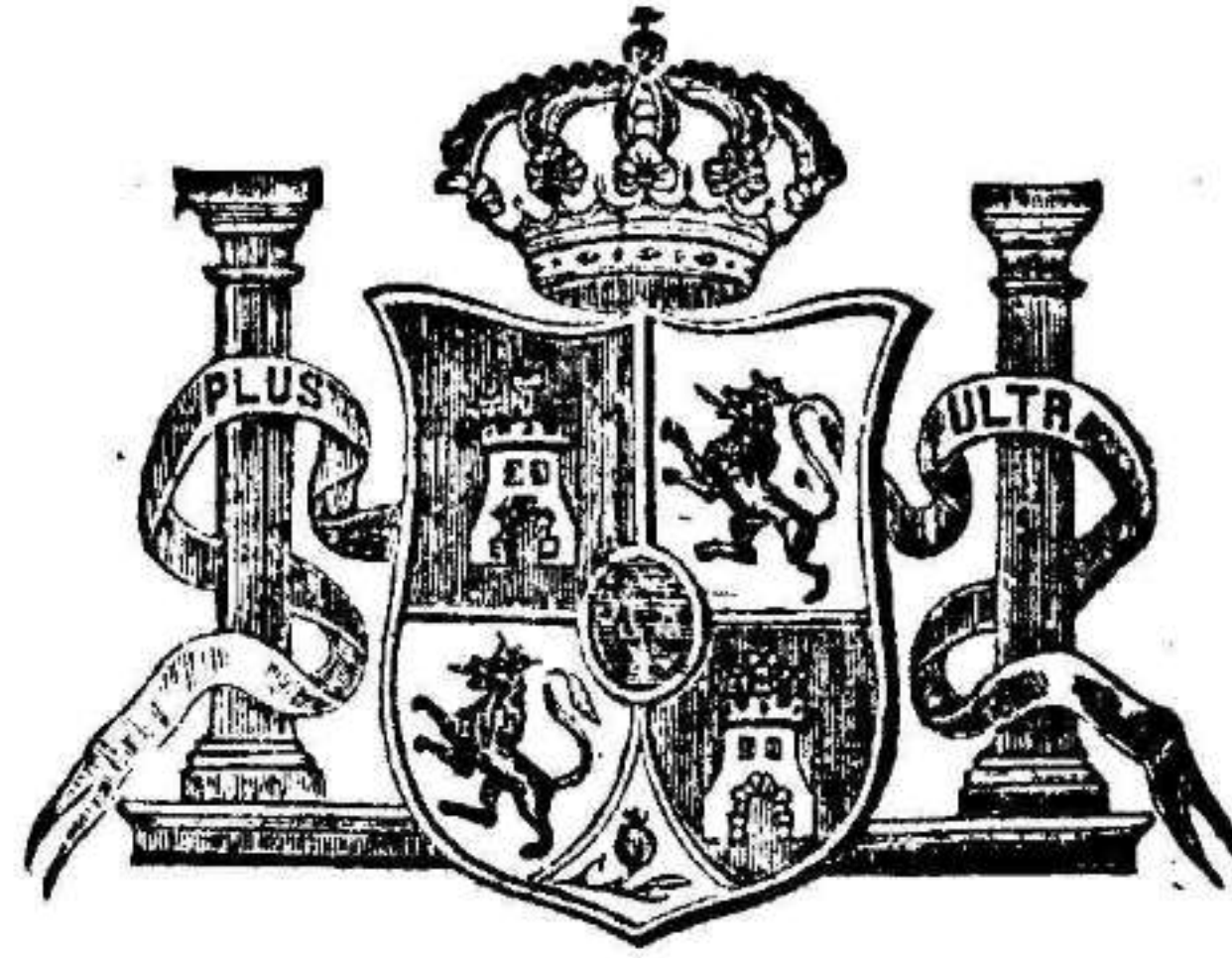


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Abril de 1899, inspirándose, con motivo de la pérdida de nuestras colonias, en causas de suyo conocidas y repetidamente lamentadas, llamó preferentemente en la última renoyación de Jueces y Fiscales municipales á los funcionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que tuviesen aptitud legal para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Por desgracia, aquella necesidad, si no tan sentida ahora como entonces, exige que la medida de caracter circunstancial y transitorio decretada, continúe subsistiendo durante el próximo bienio. El número de funcionarios excedentes á quienes, antes de perderlas, estuvo confiada la sagrada misión de administrar justicia en nuestras provincias ultramarinas, entre colocaciones de aquéllos que han pasado á situación de activos, bajas por jubilación, fallecimiento y otros motivos, apenas, en el plazo que vá transcurrido, pudo reducirse á un 50 por 100, pues la supresión de tres Presidencias de Sala, 11

Magistrados de Audiencia territorial, 17 de provincial, con cuatro Abogacías fiscales más, plazas que hubo necesidad de amortizar, privando de las mismas á otros tantos funcionarios, fué causa inevitable para que las escalas generales se paralizasen más de lo que era de esperar.

Aproximándose, pues, el momento de proceder, por prescripción legal, á la renovación de los nuevos Jueces y Fiscales municipales, obligado está el Ministro á fijar el criterio legal, según el cual, los Jueces y Fiscales de Audiencia provincial y los Presidentes de las territoriales han de atemperarse en las propuestas y nombramientos.

Bien quisiera el infrascrito satisfacer en esta ocasión el vivísimo deseo que siente de armonizar, con los derechos de los excedentes, las nobles y justas aspiraciones de otra clase de personal, reconocidas en nuestras leyes orgánicas; que si en ningún caso es plausible lastimar intereses dignos de la protección circunstancial que se les viene dispensando, suena, casi, á injusticia no poder respetar, volviendo la vista atrás, otros de suyo atendibles, que también se apoyan en razones de verdadera doctrina.

Mas la situación todavía crítica por que se atraviesa, imposibilita que se lleve, por ahora, á la práctica el mejor deseo. El decreto de 10 de Abril de 1899, respondiendo á un sentimiento noble y generoso, debese al deseo de subvenir á la situación de excedencia no retribuida que, por inmerecidas desventuras de nuestra Patria, padece una clase de funcionarios, y de ahí que iniciado y puesto en ejecución, desde los comienzos del bienio presente, un remedio al

mal, sea mortificante sustituirlo hoy y restablecer, por consiguiente, la normalidad legal, no careciendo aun de razón de existencia las excepcionales circunstancias de época infortunada en que el decreto de 10 de Abril de 1899 se informó.

Este criterio, no solo escrito en el texto legal, sino llevado á la práctica, tiene la ventaja de contribuir á que desaparezcan cuanto antes las causas y contrariedades materiales y morales que aun sienten bastantes funcionarios procedentes de Ultramar.

En prueba de que se ha de lograr esto pronto, puede anticiparse que, extinguida la clase de los excedentes de la categoría de Magistrados de Audiencia provincial, y hecha en la organización de Tribunales esa reducción de personal impuesta por la ley de Presupuestos con el propósito de economizar los gastos públicos, la colocación de los excedentes tiene que ser necesariamente mucho más rápida é inmediata que lo fué hasta hoy, con lo cual ellos, como todos los demás funcionarios de la carrera, han de compensarse en lo posible del retraso que por ésta y otras causas se produjo en las escalas judicial y fiscal.

Así es que mientras la crítica situación de los excedentes no desaparece, el Ministro que suscribe opta por respetar el estado legal creado, aun cuando el privilegio en la manera de ser interpretado se tache—que lo es—de exagerado en demasía, y desproporcionado en la práctica.

Por eso como consecuencia lógica de esta verdad, se introducen dos novedades que el infrascrito somete á la aprobación de V. M.

Consiste la primera en exigir á los funcionarios excedentes de Ultramar que cuando aspiren á la obtención de Juzgados y Fiscalías municipales, acompañen con su solicitud los documentos oficiales de la declaración de su derecho á ingresar en las carreras de la Península, con tal que, previo el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, requisito terminantemente exigido por el decreto de 27 de Febrero de 1899, la hubieren obtenido precisamente de este Ministerio.

Esa otra declaración de expedencia, otorgada en el bienio presente con caracter provisional por el suprimido Ministerio de Ultramar, podrá haber servido de base, ante premuras de plazos, tanto para la confección de las listas remitidas á las Audiencias y Juzgados, como para las propuestas de nombramientos; pero no constituirá en lo sucesivo la situación definitiva, que es consecuencia de un derecho efectivo, ni habrá de justificar tampoco la idea, mal entendida, de que la mera inscripción del nombre del excedente en el escalafón sea condición de aptitud suficiente para formar parte de un Tribunal de Justicia.

La segunda variante tiende á que la preferencia concedida por el decreto de Abril no se traduzca después de la primera provisión de un Juzgado ó Fiscalía—y al andar de los días—en privilegio exclusivo y exagerado. Sin vacilaciones puede reconocerse que los excedentes de Ultramar tienen derecho preferente á obtener todos los Juzgados y Fiscalías municipales de España, entre ellos—que son muchos—los 89 correspondientes á las capitales de Audiencias territoriales, capitales de

provincia y poblaciones de Juzgados de término.

Pero una cosa es que ese preferente derecho tenga aplicación en la primera provisión ó nombramiento, y otra cosa muy distinta es también que, á pesar de encontrarse desempeñando un cargo en virtud de la preferencia otorgada, soliciten indistintamente otros que durante el bienio, cualquiera que sea la causa, vayan quedando vacantes, siempre con perjuicio evidente, tanto de los Aspirantes á la Judicatura, plantel vivo donde toma su savia el Cuerpo judicial y que resignados vienen soportando, durante diez años, una vida nominal, como de la clase de Abogados que, desde el comienzo de la institución de los Jueces municipales, prestó desinteresado concurso, y seguirá prestándole muy eficaz, con tal que, para verse libres de extrañas ingerencias, se les someta á la selección establecida en reglas tan atinadas como las de la circular de 23 de Abril de 1893.

Y no huelga advertir, con la verdad de la experiencia, que tal manera de aplicarse el derecho de preferencia ha colocado, si no á todos, á bastantes excedentes en situación de impaciencias, que traducidas en repetidas peticiones de Juzgados fueron motivo de cambios frecuentes de domicilio, con menoscabo, no hay para qué dudarlo, de la consideración del propio funcionario.

Atento, pues, el Ministro que suscribe á éste como á otros deberes de su cargo, estima que no es justo ni tolerable que se interprete como hasta aquí el derecho de preferencia de los excedentes, porque tanto se le desnaturaliza en su aplicación que, á poco, casi arguye arbitrariedad; y con más motivo hoy, si se tiene en cuenta que el número de aquellos funcionarios en la actualidad viene á representar aproximadamente el de los Juzgados existentes en las principales poblaciones, que son las mejores en utilidades, y que nadie más que ellos tienen á su disposición, solicitándolos ahora, pero no después de obtenidos y servidos si quedan vacantes.

Por eso, para conservar incólume el prestigio de los cargos judiciales, se expone á la consideración de V. M. toda la verdad, tal como el Ministro que suscribe la concibe y siente, fijando un límite á las peticiones de Juzgados y Fiscalías municipales. Estas son las únicas modificaciones.

Dichoso, en fin, el momento en que para enaltecer la majestad de la justicia, libres ya de singulares circunstancias, llegue á ser ley el sistema de elección y la doctrina que sobre esta materia forma parte integrante del proyecto de reforma, sometido en la actualidad á la sabiduría de nuestra Comisión codificadora; pues informado como se halla en el progreso científico y en las enseñanzas de la práctica, será preciso reconocer que el organismo de la

justicia llamada pequeña, á pesar de ser la justicia que piden los más, ha de responder en su día á los altos fines de su creación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las propuestas y nombramientos de los Jueces y Fiscales municipales en el próximo bienio se sujetarán á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, debiendo los interesados solicitar aquellos cargos de los respectivos Juzgados y Fiscalías antes del día 10 de Mayo próximo, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos exigidos en el art. 2.º del citado decreto.

Art. 2.º Los funcionarios excedentes de Ultramar que pretendan Juzgados y Fiscalías municipales justificarán su situación acompañando indispensablemente el traslado ó testimonio de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que acredite hallarse en aptitud para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península.

Art. 3.º Los Juzgados y Fiscalías municipales servidos por funcionarios excedentes de Ultramar que vacaren durante el bienio, se proveerán en primer término en Aspirantes á la Judicatura, Abogados, en la forma que previene la ley orgánica del Poder judicial y la circular de 23 de Abril de 1893, y en su defecto, en los excedentes á que este decreto se refiere.

Art. 4.º Se declara subsistente el Real decreto de 10 de Abril de 1899 en todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

Juzgado municipal de Torre de los Molinos.

Se anuncia vacante en propiedad la Secretaría de este Juzgado municipal, no percibiendo más sueldo que los derechos de Arancel. Este pueblo cuenta con unos treinta y cuatro vecinos, calculando de derechos al año en término medio unas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza que se crean con aptitud para desempeñarla y no estén comprendidos en ningún caso de incompatibilidad, presentarán sus solicitudes en este Juzgado y en el improrrogable término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torre de los Molinos 27 de Abril de 1901.—El Juez municipal, Felipe Merino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

AÑO DE 1901.

LISTA de deudores á la Excm. Diputación por contingente provincial en 20 de Abril de 1901.

	De años anteriores al 1900.	Del 1900.	Primer trimestre de 1901.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarca .....	»	»	300	300
Abia de las Torres .....	»	»	404	404
Alba de Cerrato .....	»	532	268	800
Ampudia .....	»	3770	1223	4993
Amusco .....	»	»	1062	1062
Antigüedad .....	»	»	518	518
Añoza .....	»	217	218	435
Antilla del Pino .....	»	»	459	459
Autillo de Campos .....	»	»	894	894
Ayuela .....	»	»	104	104
Baltanás .....	»	»	1429	1429
Baños de Cerrato .....	»	794	284	1078
Becerril del Carpio .....	»	392	202	594
Boada de Campos .....	»	336	239	575
Boadilla del Camino .....	»	»	429	429
Boadilla de Rioseco .....	»	»	886	886
Bustillo de la Vega .....	»	»	174	174
Capillas .....	»	1370	552	1922
Castrillo de Onielo .....	»	396	372	768
Castrillo de Villavega .....	»	»	539	539
Celada de Robledo .....	»	»	208	208
Cisneros .....	»	2626	1611	4237
Collazos de Boedo .....	»	»	116	116
Cordovilla la Real .....	»	»	318	318
Cozuelos .....	»	»	85	85
Cubillas de Cerrato .....	»	257	264	521
Dueñas .....	»	»	2818	2818
Espinosa de Cerrato .....	»	»	259	259
Espinosa de Villagonzalo .....	»	»	379	379
Fréchilla .....	»	3812	986	4798
Frómista .....	»	2292	1349	3641
Fuentes de Nava .....	»	»	1370	1370
Guaza .....	»	»	458	458
Herrera de Río-Pisuerga .....	»	»	939	939
Herrera de Valdecañas .....	»	861	383	1244
Hontoria de Cerrato .....	»	»	272	272
Hornillos de Cerrato .....	»	»	196	196
Itero de la Vega .....	788	1456	362	2606
Itero Seco .....	»	»	167	167
Lantadilla .....	»	»	594	594
La Serna .....	»	»	138	138
Lavid de Ojeda .....	»	»	198	198
Lomas .....	»	»	245	245
Magaz .....	»	399	381	780
Marcilla .....	»	»	403	403
Mazuecos .....	»	»	358	358
Melgar de Yuso .....	»	441	446	887
Meneses .....	»	»	617	617
Monzón .....	»	»	538	538
Moratinos .....	»	»	236	236
Nestar .....	»	»	246	246
Olmos de Ojeda .....	»	»	364	364
Olmos de Río-Pisuerga .....	»	»	271	271
Osornillo .....	»	»	146	146
Otero de Guardo .....	»	»	87	87
Palencia .....	165096	21310	12009	198415
Paredes de Nava .....	»	7245	1813	9058
Pedraza de Campos .....	16715	1778	446	18939
Pedrosa de la Vega .....	»	»	249	249
Perales .....	»	»	399	399
Piña de Campos .....	»	»	781	781
Población de Arroyo .....	»	»	316	316
Población de Campos .....	»	»	439	439
Población de Cerrato .....	»	»	246	246
Pomar .....	»	»	529	529
Pozo de Urama .....	»	»	181	181
Pozuelos del Rey .....	»	»	199	199
Quintana del Puente .....	»	»	131	131
Quintanilla de Onsoña .....	»	»	444	444
Renedo de Valdavia .....	»	»	227	227
Requena de Campos .....	»	»	202	202
Respenda de la Peña .....	»	»	1025	1025
Revena .....	»	»	511	511
Revilla de Campos .....	»	»	251	251
Revilla de Collazos .....	»	»	100	100
Rivas .....	»	»	401	401
Riveros de la Cueva .....	»	»	180	180
Robladillo .....	»	»	182	182
Saldaña .....	»	»	702	702

PRESUPUESTO DE 1901.

	De años anteriores al 1900.	Del 1900.	Primer trimestre de 1901.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Cebrían de Campos.....	>	>	644	644
San Cristóbal de Boedo.....	>	>	146	146
Santa Cruz de Boedo.....	>	>	267	267
Santillana de Campos.....	>	>	539	539
Santoyo.....	>	513	523	1036
Sotobañado.....	>	228	321	549
Támara.....	>	>	512	512
Terradillos.....	>	>	387	387
Torremormojón.....	>	598	606	1204
Valbuena de Pisuerga.....	>	224	201	425
Valdecañas.....	>	228	157	385
Valdeolmillos.....	>	245	246	491
Valderrábano.....	>	>	157	157
Valdespina.....	>	158	358	516
Valle de Cerrato.....	>	221	284	505
Ventosa de Río-Pisuerga.....	>	630	321	951
Vertabillo.....	>	376	402	778
Verzosilla.....	>	>	186	186
Villada.....	>	>	1522	1522
Villaeles.....	>	>	178	178
Villafruel.....	>	>	177	177
Villahán de Palenzuela.....	2253	1545	387	4185
Villaherreros.....	>	>	612	612
Villalaco.....	2597	1206	296	4099
Villalcón.....	>	>	397	397
Villalcázar de Sirga.....	>	>	602	602
Villalobón.....	>	>	222	222
Villaluenga y Gaviños.....	>	>	200	200
Villalumbroso.....	>	415	415	830
Villamartín de Campos.....	>	>	323	323
Villamuera de la Cueva.....	>	>	273	273
Villanueva del Rebollar.....	5468	1066	270	6804
Villanuño.....	>	>	199	199
Villaprovedo.....	1000	1081	269	2350
Villarmentero.....	>	>	176	176
Villarrabé.....	>	>	261	261
Villasarracino.....	>	>	571	571
Villatoquite.....	>	>	265	265
Villaumbrales.....	>	3020	757	3777
Villaviudas.....	>	1831	539	2370
Villerrías.....	>	>	376	376
Villodre.....	1156	684	173	2013
Villodrigo.....	>	>	148	148
Villoldo.....	>	>	664	664
Villota del Duque.....	>	>	246	246
Villota del Páramo.....	>	>	251	251
Villovieco.....	>	389	364	753
<b>TOTAL.....</b>	<b>195073</b>	<b>64942</b>	<b>67717</b>	<b>327732</b>

Palencia 20 de Abril de 1901.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.

Sesión del día 29 de Abril de 1901.

La Diputación acordó que se proceda á la cobranza de los descubiertos en el modo y forma que determinan el Real decreto de 8 de Mayo de 1892 y la vigente instrucción de apremios, publicando esta lista en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Antonio Polanco y Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales, que en cumplimiento del art. 125 de la ley Provincial se presenta á la Excm. Diputación.

PRESUPUESTO DE 1900.

CONCEPTOS.	FECHAS.	Pesetas.	Pesetas.
Existencia en Caja..	En 30 de Septiembre.....	22.787 91	239.798 02
	Octubre.....	29.409 50	
	Noviembre.....	52.961 78	
	Diciembre.....	56.780 85	
	Recaudado.....	Enero.....	
	Febrero.....	46.760 50	
	Marzo.....	8.776 18	
	Abril.....	8.103 30	
Satisfecho.....	Octubre.....	36.075 45	215.271 24
	Noviembre.....	50.546 10	
	Diciembre.....	37.319 32	
	Enero.....	26.268 91	
	Febrero.....	48.004 84	
	Marzo.....	10.373 66	
	Abril.....	6.682 96	

Existencia en 20 de Abril de 1901.....

24.526 78

CONCEPTOS.	FECHAS.	Pesetas.	Pesetas.
Recaudado.....	Enero.....	10.212 95	66.331 31
	Febrero.....	15.685 58	
	Marzo.....	24.039 82	
	Abril.....	16.392 96	
Satisfecho.....	Enero.....	10.212 95	66.331 31
	Febrero.....	15.685 58	
	Marzo.....	20.290 81	
	Abril.....	20.141 97	
<i>Existencia en 20 de Abril de 1901.....</i>			

Palencia 20 de Abril de 1901.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 29 de Abril de 1901.

En cumplimiento á lo que se determina en el art. 125 de la ley Provincial, la Diputación, en sesión de este día, acordó que se publique el estado que precede en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Secretaría.

Para el mejor cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 12 de Abril último sobre exámenes y grados, se hace preciso el pago de los derechos académicos antes del 20 del corriente, y por lo tanto los alumnos oficiales y de enseñanza privada se presentarán en esta Secretaría á satisfacer referidos derechos en papel de pagos al Estado, á razón de 5 pesetas por asignatura ó grupo legal y un sello móvil de diez céntimos por cada inscripción, á cuyo fin podrán recoger los talones respectivos resguardos de pago, de cuatro á seis de la tarde, desde esta fecha hasta el 19 inclusive.

Los alumnos que deseen dar validez académica á sus estudios libres deberán solicitarlo del Sr. Director de este Establecimiento en la primera quincena del presente mes, pudiendo hacerlo en las solicitudes impresas que se les facilitarán en la Secretaría del Establecimiento, debiendo consignar en las mismas si aspiran ó nó á la calificación de Sobresaliente y Notable; siendo requisito indispensable la presentación de la cédula personal, identificación testifical y presentar certificación académica oficial de estudios, si el alumno procediese de otros Establecimientos.

La matrícula de estos alumnos libres se hará en la misma forma y plazos que en años anteriores.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Palencia 1.º de Mayo de 1901.—El Secretario, Inocente Chamorro.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año de 1901.

Día 13 de Enero, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se procedió á formar el alistamiento de los mozos de la misma, tanto naturales como residentes, que cumplan veinte años en el presente, y verificado con la cualidad de sin perjuicio de incluir ó excluir los que legalmente correspondan, se acordó sacar la oportuna copia, que con el edicto se fijen al público por término de diez días y que se convoque por

medio de edictos á todos los mozos interesados, padres, parientes, etc., para que concurran al acto de la rectificación, que tendrá lugar el 27 del actual.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió cuenta á la Corporación de haber sido suspendido de empleo y sueldo por término de treinta días, el Secretario de la misma D. Gregorio Sánchez Gutiérrez, haciéndose preciso nombrar otro con el caracter de interino hasta que por la Superioridad se resuelva el expediente que se le ha formado, acordando por unanimidad nombrar á Pedro Gómez Fombellida.

Se acordó colocar una estufa en la Secretaría del Ayuntamiento y los gastos de la misma se hagan con cargo al capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente.

Se acordó enajenar en pública subasta las maderas que habían sido recogidas en las márgenes del río que cruza este término municipal, teniendo lugar el acto á las dieciséis del día 27 del corriente mes, haciéndolo saber al vecindario por medio de edicto y formando el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta.

Se acordó formar el correspondiente expediente para averiguar la actual residencia de los mozos que han sido alistados en el día de hoy, Andrés Sandoyal Ruiz, Pedro Monge Alcalde y Juan Coronado Viejo, de ignorado paradero, ó la de sus padres, y si han sido ó nó alistados en otro Municipio, para resolver definitivamente después que se hayan practicado todas las gestiones que preceptúa la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior, y por el Sr. Concejal D. Víctor Fernández y Campoamor se protestó de la suspensión del Secretario D. Gregorio Sánchez Gutiérrez y no conformarse con el nombramiento de interino en favor de Pedro Gómez Fombellida, adhiriéndose á lo dicho los Sres. Concejales D. Saturnino Bercedo del Río, D. Waldo Ouesta y D. Manuel Rafael.

Se acordó aprobar en todas sus partes las listas de Compromisarios, mediante haberse cumplido el tiem-

po de exposición al público y no haber presentado reclamación contra las mismas de inclusión ó exclusión, poniendo en ellas la diligencia acreditativa.

Se acordó se formen las listas de vecinos con el fin de hacer en su día las tres secciones de los mismos que han de ser sorteados para componer la Junta municipal en el año actual. Se dió lectura á un B. L. M. del Señor Presidente de la Diputación Provincial, relativo á que esta Corporación adeudaba á la misma 939 pesetas por contingente del año de 1900, quedando enterada la Corporación.

Se acordó requerir á D. Dionisio Alonso Martín y á D. Nicasio Bercedo del Río, ex-Alcalde y Depositario de los fondos municipales, respectivamente, á fin de que rindan las cuentas del año de 1900 y las presenten para ser examinadas por la Corporación.

#### *Día 26, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior, aprobándola por unanimidad.

Se acordó aceptar en todas sus partes el dictamen del Sr. Regidor Síndico en el expediente instruido con motivo de ignorado paradero de los mozos alistados en esta localidad en el año corriente.

#### *Día 27.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta de la anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se acordó dar cumplimiento al artículo 5.º del reglamento para el servicio sanitario de Beneficencia de 14 de Junio de 1891, designando las familias pobres de esta localidad que han de recibir la asistencia médica y medicamentos necesarios gratuitamente durante el año actual.

Se acordó aprobar las listas de vecinos que con arreglo á lo que dispone el art. 65 de la ley Municipal tienen capacidad para ser Vocales de la Junta municipal y que han de ser sorteados conforme al art. 68 de mentada ley, expóngase al público á fin de que contra la misma presenten las reclamaciones de inclusión ó exclusión.

#### *Día 27, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se abrió la sesión á presencia de los interesados para proceder al acto de la rectificación del alistamiento, el que se verificó ajustándose á las prescripciones de ley y sin presentarse ninguna reclamación.

#### *Día 3 de Febrero.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se dió cuenta del expediente formado para enajenar los chopos recogidos de las márgenes del río que cruza este término municipal, quedando enterada y conforme la Corporación con el valor dado á los mismos, como así bien la cuenta que en él aparece.

Se dió cuenta de haber sido aprobados por la Superioridad el presupuesto municipal ordinario y el padrón de carruajes de lujo que han de regir en el año corriente, quedando enterada la Corporación.

Se acordó pagar á D. Bernardo González García treinta pesetas del cap. 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente, por

dos viajes á la Capital de provincia para asuntos del Municipio.

#### *Día 10.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 7 del actual, relativa á confirmar la suspensión impuesta al Secretario de esta Corporación por mi Autoridad y de la destitución de expresado funcionario. La Corporación quedó enterada.

Se acordó recaudar el impuesto de ganadería del segundo semestre del año de 1900, por el Concejal D. Saturnino Bercedo del Río, por el premio de cobranza que se haya entregado en años anteriores.

#### *Día 9, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se verificó el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento sin que se presentara ninguna reclamación y haciéndose saber por el Sr. Presidente á los interesados que en el día de mañana 10 del actual á las siete de ella, se procederá al sorteo de mozos.

#### *Día 10, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se verificó el sorteo de mozos sin protesta ni reclamación de ningún género y de todo lo cual se levantó acta que fué leída y aprobada en el momento de ultimada la operación y después de confrontada con la lista de extracción que igualmente se llevó á efecto.

#### *Día 17.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se acordó proceder á la corta de árboles concedidos por la Superioridad, que se hallen señalados en la Piedad y Carre-San Pantaleón.

Se acordó pagar á Cenón Sánchez, maestro carpintero, treinta pesetas del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente, por obras ejecutadas para el Municipio.

Por el Sr. Concejal D. Manuel Rafael se manifestó que el vecino de esta villa D. Nicasio Bercedo del Río se hallaba construyendo un pozo en terreno de común de vecinos y entendía que lo verificaba sin la autorización correspondiente y que se le requiriera por la Alcaldía, y si así sucediera, que deje dicho terreno y paralice la obra, quedándolo todo en el mismo estado y ser que se encontraba en las bodegas de Carreabía.

Se acordó se pagaran á D. Gregorio Sánchez Gutiérrez, ex-Secretario de este Ayuntamiento, todas las cantidades que haya adelantado en favor de esta Corporación.

#### *Día 24.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se acordó remitir al Sr. Ayudante de la Sección facultativa de Montes relación de los aprovechamientos que se necesite utilizar en el próximo plan de 1901 á 1902.

Se acordó nombrar á Don Fabriceano Bartolomé Fuente para que el día 8 de Marzo próximo practique la

mensura de los mozos del actual reemplazo y los de años anteriores, como licenciado del Ejército, por la gratificación de siete pesetas cincuenta céntimos.

Se acordó pagar del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año 1900, 100 pesetas á D. Gregorio Sánchez Gutiérrez, por varios viajes á la Capital de provincia.

Se acordó pasen á la Capital de provincia el Sr. Presidente D. Manuel Rafael y D. Saturnino Bercedo del Río á recoger el expediente que se incoó contra el deudor del Pósito Cipriano Fuente, que se hallaba en poder de D. Celerino Cuadrado, pagando los gastos de viaje del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente.

#### *Día 26, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se llevó á efecto el sorteo de asociados en la forma que preceptúa el art. 68 de la ley Municipal vigente, acordando publicar su resultado y notificarle á los designados.

#### *Día 3 de Marzo, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se ocupó el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos incluidos en el alistamiento del presente año y en la revisión de las excepciones otorgadas en los años de 1898 y 1899.

#### *Día 3, ordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se acordó dirigir atenta comunicación al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, interesándole el envío á esta Alcaldía del expediente que se halla en la Comisión de Pósitos y que se siguió contra el deudor Cipriano Fuente García.

Se acordó designar para que tenga efecto las próximas elecciones de Diputados provinciales el local de la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Se acordó pagar del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año de 1900 11 pesetas 25 céntimos á D. Saturnino Bercedo del Río, por un viaje á la Capital de provincia para asuntos del Municipio.

#### *Día 10.*

No pudo celebrarse la de este día por estar ocupados en las elecciones de Diputados provinciales.

#### *Día 17.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se acordó autorizar á Pedro Gómez Fombellida para recoger de la Administración de Hacienda las cédulas personales del año actual, abonándole los gastos de viaje del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año actual.

Se acordó pagar á Felipe Avendaño nueve pesetas cincuenta céntimos del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año actual, por obra ejecutada en favor del Municipio como maestro herrero.

Se acordó rehabilitar en el río el paso del Cercado por haberle llevado las aguas y que fuera reconocido por maestros alarifes para ver el número de chopos que se necesitan de los que se hallan cortados, formando el presupuesto del coste de la obra.

Se dió cuenta de los expedientes instruidos para exceptuarse del servi-

cio militar activo los mozos del actual reemplazo y los de años anteriores y el Ayuntamiento acordó de conformidad con el parecer del dictamen del Sr. Regidor Síndico de otorgar á dichos mozos la excepción alegada.

#### *Día 19, extraordinaria.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se ocupó el Ayuntamiento en resolver las incidencias que respecto á las excepciones quedaron pendientes el día 3 del actual.

#### *Día 24.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se acordó dar cumplimiento á los artículos 109 y 70 de la ley del Timbre y su reglamento respectivamente, relativos á proveerse de los libros que el último expresa y se lleven á requisitar al Sr. Liquidador del partido de Carrión de los Condes y el coste de los mismos se satisfaga del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente.

Se acordó nombrar á D. Saturnino Bercedo del Río encargado de expedir las cédulas personales del año corriente y que dé comienzo á verificarlo el 1.º de Abril próximo, abonándole el 5 por 100 de cobranza, y que se publique un bando haciéndolo saber al vecindario, señalando las horas de recaudación.

#### *Día 31.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García.

Se dió lectura al acta anterior y la aprobaron y ratificaron por unanimidad.

Se acordó subastar las obras del puente Cercado el día 12 de Abril próximo á las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejales D. Manuel Rafael y D. Saturnino Bercedo, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el pliego formado el 24 del actual y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Se acordó nombrar á Pedro Gómez Fombellida comisionado para que el día 1.º de Abril próximo concurre al juicio de exenciones ante la Excelentísima Comisión mixta con los mozos del actual reemplazo y de años anteriores sujetos á revisión, y los gastos de viaje se le paguen del capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto general de gastos.

Se acordó quedar sin efecto el nombramiento hecho en 24 del actual en favor del Concejal D. Saturnino Bercedo, de Recaudador de las cédulas personales del año corriente y nombraron á D. Pedro Rojo Bravo, de esta vecindad, con el premio de cobranza del 6 por 100, quien hallándose presente aceptó el cargo y ofreció cumplirle bien y fielmente.

Osorno 17 de Abril de 1901.—El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesión del día de hoy, acordó prestarle su aprobación y que á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Osorno 21 de Abril de 1901.—El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 3 de Mayo de 1901.

## DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

**Don Domingo Díaz Caneja,**  
*Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.*

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día 2 del corriente mes de Mayo á tenor de lo estatuido por el último párrafo del artículo 10 y á los fines que se determinan en los 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la cual asistieron como Presidente de la misma el ex-Presidente de la Diputación Don Santos Cuadros de Medina, en conformidad á lo prevenido por la circular de la Junta Central del Censo fecha 22 de Abril último, reiterada por orden telegráfica del mismo día; ex-Presidentes de la Diputación Don Teodoro García Crespo, D. Severiano, Guiguelmo Aguado y D. Eudocio Polanco Aguado; los Diputados del bienio anterior D. Evasio Rodríguez Blanco y D. Valentín Calderón Rojo; los suplentes D. José García Benito, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Antonio Polanco y Polanco, Don Ricardo López González Francos y D. Francisco Ruiz de Navamuél; declarando en su consecuencia el Señor Presidente constituida la Junta y en disponibilidad, por lo tanto, de llevar á efecto las operaciones á que se refiere el art. 14 citado.

Antes de leerse las listas recibidas, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas que fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1.ª y 8.ª del artículo 99, presentaron el ex-Presidente D. Ricardo Gutiérrez Marín y el ex-Vicepresidente D. Ladislao Varona, así como también los suplentes D. Eusebio Alonso Villazán y D. Antonio Alvarez Reyero.

Visto el artículo citado, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se preceptúa, se acordó por unanimidad admitir dichas excusas.

Seguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que puedan desde luego ejercitar en este acto el recurso establecido por el

párrafo 3.º, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Autilla del Pino, Antillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Fromista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijeta, Guardo, Guaza, Hérmeces, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Liguéznana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Mazariegos, Mazuecos, Membrillar, Meneses, Micipios de Ojeda, Meazón, Moratinos, Mudá, Nostar, Nogal de las Huertas, Oles, Olmos de Río-Pisuerga, Ojorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Cam-

pos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorenta de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villargamiel, Villasabariago, Villasarracino, Villasala y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villauibrás, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villedo, Vilodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villorico.

tudillo, Becerril de Campos, Boadilla del Camino, Calzada de los Molinos, Cevico Navero, Hontoria de Cerrato, Lantadilla, Marcilla, Melgar de Yuso, Olmos de Ojeda, Osornillo, Paredes de Nava, Quintana del Puente y Santoyo, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita por el párrafo 5.º, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Y una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

*Ampudia.*

Inscrito en la lista 7.ª del art. 13 de la ley Electoral González Balbás (Pablo), por reclamación del Vocal de la misma D. Lino Hernández Calvo, é informada la petición por la Junta municipal del Censo, que en su mayoría entiende que es inadmisibile: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al padrón de habitantes y hojas declaratorias de población, de las cuales resulta inscrito como domiciliado, y otra justificativa de figurar como soldado en el alistamiento de 1895: Vista la certificación del Registro civil, acreditativa de su nacimiento en 8 de Abril de 1876: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral vigente y Real decreto para su adaptación; y Considerando que cumplides los 25 años de edad en el día 8 del mes próximo pasado, había de figurar necesariamente inscrito en el último empadronamiento como domiciliado, concepto que solo puede sustituirse por el de vecino en la rectificación anual inmediata ó cuando el interesado lo solicite, comprobando su anterior residencia: Considerando que interin no se declare la vecindad por el Ayuntamiento y se inscriba en el padrón no hay medio de justificarlo, por ser éste el instrumento público que sirve para todos los efectos administrativos; y Considerando que la vecindad declarada en forma, constituye uno de los requisitos precisos para el reconocimiento de los dere-

chos activos y pasivos del sufragio, se acuerda por mayoría desestimar la petición producida, declarando no haber lugar á la inclusión en el libro del Censo de González Balbás (Pablo), y que se publique lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL para que pueda interponerse dentro de tercero día el recurso á que se refiere el art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

#### Astudillo.

Incluidos á instancia de D. Antonio Tejedor en las listas séptimas del art. 13 correspondiente á la sección de la *Casa Consistorial*, Arnaiz Quintano (Francisco), Aparicio Conde (Dionisio), Celada Arce (Fausto), Diez Arrate (Cirilo), Husillos Nava (Angel), Palomo Liras (Casiano), Rodríguez Martínez (Luciano), Santos Martínez (Ciriaco), y en las de la *Casa Escuela*, Arijá Miguel (Blas), Castaño Sancho (Antonio), Cantero Borro (Julian), García Teresa (Eusebio), Rodríguez Alonso (Miguel), San Martín Santos (Domingo), y reclamada la inclusión también por el Vocal de la Junta D. Bonifacio Tapia, de Vargas Calvo (Eusebio) y Calvo de la Torre (Victoriano) que no figuran comprendidos en dichas listas: Vistos los informes de la Junta municipal del Censo manifestando la procedencia de la inclusión de los individuos objeto de la reclamación del Sr. Tejedor y la improcedencia de la que interesa el Sr. Tapia, por justificarse la edad y residencia de los primeros y no la vecindad de los últimos: Vistas las certificaciones de nacimiento de los ocho primeros que figuran en la reclamación del Señor Tejedor y de los dos de la del Señor Tapia: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, justificativa solamente del tiempo de residencia en el Municipio de Astudillo de los individuos comprendidos en la primera pretensión: Vistos los números primeros de la ley Electoral y del Real decreto para su adaptación: Considerando que son requisitos indispensables para figurar en los libros del Censo electoral ser mayor de 25 años con residencia fija y continuada en un Municipio por dos, en el cual haya sido declarado vecino: Considerando que la vecindad se justifica por la inscripción en tal concepto en los padrones de habitantes, por ser estos documentos públicos y fehacientes que sirven para todos los efectos administrativos: Considerando que, aun cuando los que son objeto de las precedentes reclamaciones de inclusión, tuvieran perfecto derecho á figurar como vecinos en el empadronamiento municipal, es lo cierto que no se justifica clara y paladinamente con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, referente tan solo al tiempo de residencia, y en tal situación, ya los Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el precepto del art. 15 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, declarándoles de oficio vecinos, ya porque los interesados no hubieren hecho uso de los recursos que les otorgan los artículos 16 y 21 de la misma ley, no hay términos hábiles de subsanar el indicado defecto de prueba, otorgándoles por modo implícito la cualidad de vecinos que corresponde á la competencia de los Ayuntamientos en primer término al concederles como tales su inscripción

en el libro del Censo, se acuerda desestimar las reclamaciones de inclusión de los individuos relacionados, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que puedan apelar ante la Audiencia territorial en término de tercero día y en la forma ordenada por el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Incluidos en la lista 8.<sup>a</sup> del art. 13, á petición de D. Evaristo Santos Bustillo, Fernández García (Santiago), González Vallejo (Cipriano) y Palacín González (Faustino) por falta de edad los dos primeros y de residencia el último, la Junta municipal del Censo informa en conformidad á lo solicitado para aquéllos y no para el último por no haberse justificado la causa que la motiva.

Reclamada también por D. Baldomero de la Rúa Alegre la exclusión de Regaliza Loyola (Patricio), Aguado Martínez (Mariano), González Pérez (Juan), Tapia Castaño (Ruperto), Estéban García (Sisebuto), Maquieira Landín (José), Aguado Rodríguez (Angel), Ortega Cedillo (Ramón) y Calvo Castrillo (Agapito) por ser pobres de solemnidad, la Junta municipal del Censo, por mayoría, informa que no procede la exclusión de los mismos, porque han renunciado el derecho á la mendicidad: Vista la certificación expedida por la Alcaldía con relación al registro de las personas autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública, haciendo constar que en éste aparecen inscritos los nombres de los que figuran en la reclamación de D. Baldomero de la Rúa: Vista la solicitud de los nueve precitados renunciando la autorización concedida y en súplica de que no se les excluya por este motivo de las listas electorales: Considerando que informada por unanimidad la procedencia de la exclusión de Fernández García (Santiago) y González Vallejo (Cipriano) y la improcedencia de la que interesa á Palacín González (Faustino) y sin datos para comprobarlo, debe darse valor á lo informado, toda vez que, si se hubiere propuesto en contra de lo que resulte de los antecedentes obrantes en el Archivo municipal, con notoria injusticia, incurrirían en responsabilidad criminal los Vocales de la Junta municipal del Censo: Considerando que renunciado el derecho que se les otorgó gubernativamente á los incluídos en el registro especial y en tal sentido sin valor alguno la autorización, ha desaparecido la causa de incapacidad que para ser electores estatuye el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se acuerda por siete votos contra dos, desestimar las reclamaciones producidas, declarando solamente excluídos del libro del Censo electoral á Fernández García (Santiago) y á González Vallejo (Cipriano), discrepando los Vocales de la Junta provincial Sres. García Benito y García Crespo, en cuanto se refiere á los autorizados para implorar la caridad pública, fundándose en que una vez autorizados gubernativamente é inscritos en el registro especial no puede prescindirse de su calidad de mendigos, interin no justifiquen haber adquirido bienes precisos para su subsistencia.

#### Becerril de Campos.

Inscritos en la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13, á instancia del Vocal de la Junta municipal del Censo D. Benito San Martín, Fernández Ibáñez (José),

Alonso Domínguez (Félix), Blanco de Hoyos (Anacleto), Peña Morrondo (Guillermo), Pérez Pedraza (Mariano), Sainz Fernández (Manuel) y Pérez Alario (Gregorio), mediante reunir los requisitos que el art. 1.<sup>o</sup> de la ley Electoral exige, y reclamada por el elector D. Santiago González la exclusión de Cisneros Torres (Francisco) y de Pedraza Sangrador (Manuel): Visto el informe de la Junta municipal del Censo, que juzga procedente desestimar la reclamación primeramente citada por no haber comprobado el recurrente documentalmente la aptitud legal de dichos Señores, y que debe accederse á las exclusiones solicitadas: Vista la certificación expedida por la Secretaría de Ayuntamiento con referencia á los antecedentes que obran en el Archivo, haciendo constar que, excepción hecha de Pérez Pedraza (Mariano), quien solo cuenta veintidos meses y veintitantos días de residencia en la localidad, todos los demás reúnen las condiciones de edad, residencia y vecindad necesarias para ser elector, como así bien que Cisneros Torres (Francisco) y Pedraza Sangrador (Manuel) se ausentaron de la localidad hace más de dos años: Vistos los números primeros de la ley Electoral vigente y del Real decreto de Adaptación, y 13 al 16 de la ley Municipal vigente; y Considerando que acreditada en forma las condiciones exigibles para ser elector, de todos los individuos que se relacionan en la lista 7.<sup>a</sup>, deben figurar como electores en el término municipal y ocupar el lugar correspondiente en el libro del Censo electoral de la provincia: Considerando que si bien la ausencia de Cisneros Torres (Francisco) y Pedraza Sangrador (Manuel) por más de dos años, del Municipio de Becerril, puede dar lugar, si ha sido fija y continuada en otro pueblo, á que se le inscriba en su empadronamiento como vecino, interin la realización de este acto administrativo sea dudosa y no se acredite en forma, no hay términos hábiles de excluirle del anterior por el mero hecho de la ausencia, á fin de que no se eluda la obligación de todo español de constar empadronado como vecino en algún Municipio después de ser mayor de 25 años: Considerando que por lo que afecta á Pérez Pedraza (Mariano), la mayoría de la Junta provincial del Censo entiende que reúne los requisitos necesarios para el ejercicio del sufragio por haber sido antes elector y pagar en Becerril la contribución industrial que determina su residencia habitual en el Municipio, se acuerda por mayoría la inclusión como elector del repetido Pérez Pedraza (Mariano), votando en contra el Vocal Sr. García Benito por entender que no acredita las condiciones de vecindad y residencia precisas al efecto, y por unanimidad se acuerda la exclusión de Cisneros Torres (Francisco) y de Pedraza Sangrador (Manuel) y la inclusión de los siguientes: Fernández Ibáñez (José), Alonso Domínguez (Félix), Blanco de Hoyos (Anacleto), Peña Morrondo (Guillermo), Sainz Fernández (Manuel) y Pérez Alario (Gregorio), publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que puedan usar del derecho de apelación ante la Audiencia territorial en término de tercero día en la forma preceptuada en el artículo 15 de la ley Electoral vigente.

#### Boadilla del Camino.

Solicitada por el Vocal de la Junta municipal del Censo, D. Anselmo Castañeda Pérez, la inclusión de Estéban Fernández (Agustín) en las listas electorales, por tener cumplidos 25 años de edad y porque si no lleva más de 23 meses de residencia en la localidad es á consecuencia de haber sido llamado al Ejército como soldado: Visto el informe de la Junta oponiéndose por mayoría á tal pretensión: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con relación al empadronamiento de 1899 y rectificación de 1900, haciendo constar que no aparece inscrito en el primero y sí en el segundo, sin que se determine el carácter con que figura: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral y Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que para ser elector es indispensable la edad de 25 años y la vecindad con dos al menos de residencia, sin que pueda existir el derecho cuando faltare alguna de las circunstancias indicadas: Considerando que de la aludida certificación no aparece el concepto con que el interesado figura en el Censo rectificado en 1900, con lo cual falta acreditar el requisito de vecindad; y Considerando que por lo que respecta á la residencia, hay una suspensión legal en la emisión del sufragio para las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, refiriéndose á los que con anterioridad hayan adquirido el derecho, sin que pueda interpretarse en el sentido de que aquélla no se interrumpa en el pueblo al efecto de otorgarle por primera vez, ya que la ley exige la residencia efectiva y continuada en el Municipio durante el lapso de tiempo que anteriormente se menciona y así lo declara en la Real orden de 17 de Febrero de 1873, se acuerda no haber lugar á la inclusión de Estéban Fernández (Agustín), publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

#### Calzada de los Molinos.

Reclamada ante la Junta municipal del Censo su inclusión como elector por Lomas Martínez (Gregorio), é informada desfavorablemente la pretensión, fundándose en haber perdido la vecindad en Calzada, adquiriéndola en Carrión de los Condes, según dice la consta oficialmente y por no hallarse inscrito en el último empadronamiento: Visto el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; y Considerando que ante la Junta municipal deben presentarse las reclamaciones sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, justificándose documentalmente; y Considerando que reducida la solicitud de inclusión á la mera alegación de derecho, sin aportar prueba documental alguna en su apoyo, carece de base para ser atendida, se acuerda no haber lugar á la inclusión del recurrente en el libro del Censo, insertándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL para que dentro del término de tercero día pueda apelar ante la Audiencia del territorio en la forma estatuida por el art. 15 de la ley Electoral.

#### Cevico Navero.

Solicitada por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Juan Conde la inclusión de Pérez Pró (Dionisio), Maestro de Instrucción primaria, por llevar más de un año de

residencia, y su propia inclusión Evaristo Almazán Revilla, quien acompaña la certificación de una instancia fechada en 15 de Abril de 1890, fijando su residencia en Cevico Navero: Visto el informe de la Junta municipal del Censo, los artículos primeros de la ley Electoral de 25 de Junio de 1890 y el Real decreto de Adaptación: Vista la certificación del Jefe de Trabajos Estadísticos que presenta en la sesión el Vocal de la Junta provincial D. Evasio Rodríguez Blanco, justificativa de que Almazán Revilla (Evaristo) tiene residencia permanente en el distrito: Considerando que para ser elector es preciso reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia por lo menos de dos años y que si faltare alguna de ellas no puede tener existencia ni efectividad el precitado derecho: Considerando que el Sr. Pérez Pró no lleva más de un año como residente en el pueblo y Almazán Revilla acredita su residencia permanente en el mismo, se acuerda no haber lugar á la inclusión de Pérez Pró (Dionisio) y sí á la de Almazán Revilla (Evaristo) y que se publique la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

#### Hontoria de Cerrato.

Reclamada por García Ibáñez (Fructuoso) su inclusión en las listas electorales, é informado por la Junta municipal del Censo que lo conceptúa procedente en vista del certificado del padrón de vecindad; y Considerando que justificadas en esta forma las condiciones exigibles para ser elector debe otorgarse al interesado este derecho, se acuerda su inclusión en el libro del Censo, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL el acuerdo.

#### Lantadilla.

Incluidos en la lista 7.<sup>a</sup>, art. 13 de la vigente ley Electoral, Saturnino Fernández Guerra y Francisco Pérez Guerra por reclamación del primero, mediante haber satisfecho los alcances de cuentas municipales del ejercicio económico de 1885 á 1886, por los que fueron apremiados y excluidos por lo tanto de las listas del año anterior: Visto el informe unánime de la Junta municipal del Censo favorable á su inclusión por haber presentado carta de pago del ingreso en la Depositaria municipal de la cantidad correspondiente al alcance: Vista la certificación presentada en la vista pública á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral por el vecino de Lantadilla D. Melchor García, de la que resulta que D. Saturnino Fernández Guerra y D. Claudio Lobo Pérez son deudores al Municipio por cantidad de 147 pesetas 5 céntimos procedentes de alcances que resultaron en sus cuentas de recaudación de consumos en el ejercicio del 1888 á 1889, en cuyo período ejercieron dichos Señores mancomunadamente el cargo de Recaudadores del expresado impuesto: Considerando que demostrándose documentalente el carácter de deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes de los Sres. Guerra Fernández (Saturnino) y Lobo Pérez (Claudio) por diferente concepto del que la Junta municipal aprecia, están de lleno comprendidos en la incapacidad á que se refiere el caso 5.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley, quedó resuelto que no há lugar á la inclusión de Saturnino Fernández Guerra que figura en la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13, en unión de Francisco Pérez Guerra á quien se

reconoce el derecho á ser inscrito en el libro del Censo según informe de la Junta municipal por haber satisfecho el alcance de cuentas de presupuesto, excluyendo de la lista 1.<sup>a</sup> del art. 12 al elector del distrito municipal del Vallejo, Claudio Lobo Pérez, núm. 134 de la inscripción general, por el mismo concepto que á Saturnino Fernández Guerra.

Interesado por Manuel Puebla García que se le incluya en las listas mediante á haber satisfecho el alcance de las cuentas de recaudación del ejercicio del año de 1878 á 1879; y Considerando que por el interesado no se presenta documento alguno que justifique su aserción, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa.

Remitida por el Alcalde en 30 de Abril una certificación como justificante de la incapacidad de Julian Guerra Pérez, comprendido en la lista 2.<sup>a</sup> del art. 13 de la ley; y Considerando que contra la exclusión de este interesado no se ha promovido reclamación alguna, se acuerda que se una á los antecedentes de su razón.

#### Marcilla.

Incluidos en la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13 de la ley Electoral, á instancia de D. Julian Martín Quijada, Andrés Cuende (Casimiro), Alonso Meléndrez (Guillermo), Centeno Puebla (Zenón), Centeno Martín (Gerónimo), González Alba (Juan), Gutiérrez Martín (Damián), Llanos Bayona (Higinio), Peláz Diez (Acisclo), Peláz Diez (Francisco), Postigo Nestar (Pantaleón), Vélez Calvo (Cárlos), y por reclamación de D. Aniceto Morante, Fernández García (Aureliano), García Martín (Ramón), González Alonso (Baltasar), Martín Treceño (Dionisio), Polvorosa Pastor (Gerónimo), Revuelta González (Angel), Rodríguez Lobo (Victor), Santos Panojo (Mariano) y Soto Franco (Mariano): Visto lo informado por la Junta municipal del Censo: Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, justificativas de la vecindad y residencia de los mismos con relación al empadronamiento del año 1900, á los repartos de contribución rústica, pecuaria y de consumos, referente el primero á 1899 hasta el corriente y el segundo á los años de 1895 hasta la fecha, en los cuales aparece incluido como contribuyente Centeno Puebla (Zenón) y en aquél como vecino, así como también la relativa á los padrones de cédulas personales de 1899-900, segundo semestre y el de 1901, en los cuales no aparece dicho individuo y Centeno Martín (Gerónimo) y sí en el último clasificados como transeuntes: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral de 26 de Junio y del decreto para su adaptación á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales de 5 de Noviembre de 1890 y los artículos 16, 20, 21 y 22 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que para ser elector son requisitos conjuntamente indispensables los de edad de 25 años, vecindad y residencia fija y continuada en un Municipio por más de dos años: Considerando que á excepción de cuanto se refiere á Andrés Cuende (Casimiro), Centeno Puebla (Zenón) y Centeno Martín (Gerónimo), por lo que afecta á los demás quedan justificadas las condiciones que anteriormente se mencionan por la certificación del padrón de vecindad del año 1901, en el cual aparecen inscritos como vecinos y residentes por el lapso de tiempo exi-

gible á los fines electorales: Considerando que por lo que respecta á los tres Señores precitados y en particular á los dos últimos, no puede ser bastante que aparezca alguno de ellos en la relación de contribuyentes del distrito, porque el padrón es el instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y el único bastante á justificar la declaración de vecindad; y Considerando que los interesados han podido solicitar en cualquiera época del año su inclusión como vecinos y en especial en la de rectificación anual del empadronamiento, promoviendo, en caso necesario, los recursos que la ley les otorga para obtener la revocación de los acuerdos que el Ayuntamiento dictara en la materia, si no les conceptuasen justos y procedentes, se acuerda la inclusión en el libro del Censo como electores de los Señores siguientes: Alonso Meléndrez (Guillermo), Fernández García (Aureliano), García Martín (Ramón), González Alonso (Baltasar), González Alba (Juan), Gutiérrez Martín (Damián), Llanos Bayona (Higinio), Martín Treceño (Dionisio), Peláz Diez (Acisclo), Peláz Diez (Francisco), Postigo Nestar (Pantaleón), Polvorosa Pastor (Gerónimo), Revuelta González (Angel), Rodríguez Lobo (Victor), Santos Panojo (Mariano), Soto Franco (Mariano) y Vélez Calvo (Cárlos), y no haber lugar á la inclusión de Andrés Cuende (Casimiro), Centeno Puebla (Zenón) y Centeno Martín (Gerónimo), publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL para que puedan hacer uso dentro del término de tercero día del recurso de apelación ante la Audiencia territorial en la forma estatuida en el art. 15 de la ley Electoral que queda mencionada.

#### Melgar de Yuso.

Reclamada por Saturnino Izquierdo la exclusión de Penagos Valle (Felipe) ante la Junta municipal del Censo, é informado por ocho de sus Vocales, en contra de otros dos la procedencia de su inclusión por figurar como vecino en los empadronamientos de 1899 y 1900 y contar la edad de 66 años; y Considerando que anotado en el padrón vecinal del 31 de Diciembre del repetido año 99 y limitada la reclamación á negar la residencia de dos años, sin justificarlo en modo alguno, es evidente el derecho de Penagos Valle para figurar como elector en el libro del Censo, se acuerda que sea inscrito en tal concepto y que se publique la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

#### Olmos de Ojeda.

Reclamada por el vecino de San Pedro de Moarbes, pueblo anexo al Ayuntamiento de Olmos, Campo Márcos (Ignacio), su inclusión en las listas electorales, es informado por la Junta municipal del Censo unánimemente lo procedente de su súplica, en atención á conceptuarle con perfecto derecho: Considerando que reconocidas por modo explícito y terminante las condiciones de edad, vecindad y residencia del interesado para ser elector, no hay motivo ni razón fundada que aconseje la privación del ejercicio de tal derecho, se acuerda que sea incluido en el libro del Censo que ha de formarse, insertando la resolución en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos procedentes.

#### Osornillo.

Reclamada en el acto de la sesión

de la Junta provincial del Censo por el Vocal de la misma Don Manuel Plaza la inclusión en el libro del Censo electoral y Ayuntamiento de Osornillo á Fernández Carballo (Lúcas) y á Sancho Martínez (Gumersindo), justificando con certificaciones del empadronamiento las condiciones de edad, vecindad y residencia exigidas por los artículos primeros de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación, se acuerda que sean incluidos como electores en dicho Municipio.

#### Paredes de Nava.

Solicitada por D. Cesáreo de la Guerra la exclusión de Fernández Herrezuelo (Mariano), González Alvarez (Manuel) y Salazar (Narciso), la Junta municipal del Censo no encuentra justificada la pretensión; y Considerando que para eliminar de las listas electorales á cualquiera que en ellas figure, privándole del derecho que con anterioridad tienen reconocido, es de precisión que se justifiquen plenamente las causas que lo motiven, se acuerda no deferir á lo solicitado, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que dentro del término de tercero día pueda hacerse uso del derecho de apelación ante la Audiencia territorial en la forma estatuida por el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Solicitada la inclusión en las listas electorales por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Francisco Ruiz Navamuél, de Antolín Mauro (Angel), Alonso Alonso (Cirilo), Ania Rodríguez (Bartolomé), Asenjo Alonso (Deogracias), Aparicio Gutiérrez (Ruperto), Bravo Izquierdo (Ignacio), Gutiérrez Casares (Victoriano), García Elices (Toribio), García Paniagua (Victorino), Hoyos Hoyos (José), Lobete Pajares (Séptimo), Márcos Alvarez (Romualdo), Baldajos Sagüillo (Anselmo), Velázquez Asenjo (Higinio), Santa María Pérez (Lúcas), Barón Hoyos (Mariano), Hurtado García (Melquiades), León Alonso (Julian), León León (Pedro), León Alonso (Jesús), Rivas Rodríguez (Bartolomé), Rojo Fernández (Cesáreo), Ruiz Zorrilla (Salvador), Suárez Celada (Ambrosio), Diez Rebolleda (Agapito), Antolín Fernández (Alvaro), Antolín Expósito (Benigno), Blanco Hoyos (Felipe), Cardeño Velázquez (Guillermo), Elices González (Ensebio), Granja Figueroa (Eustasio), Hoyos Antolín (Mariano), Hoyos Alvarez (Mariano), Nieto Fernández (Justo), Palenzuela Ortega (José) y Villalba Valdospina (Guillermo): Visto el informe de la Junta municipal del Censo que estima justa la reclamación y que en consecuencia deben ser incluidos: Vistos los números primeros de la ley Electoral vigente y del Real decreto para su adaptación á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; y Considerando que acreditado por la certificación del padrón de vecindad que reñen las condiciones de edad, vecindad y residencia para ser electores en sus respectivas secciones, se acuerda la inclusión en el libro del Censo con tal carácter de todos los relacionados, así como también á Márcos Alvarez (Primitivo), quien á pesar de no aparecer en las listas de reclamaciones figura incluido en la lista 7.<sup>a</sup> del art. 13 en la sección 1.<sup>a</sup> del distrito de Santa Eufalla y San Martín y se acredita sus condiciones legales para el ejercicio del sufragio, publicándose el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos. Pretendida por D. Angel Serna Penche la inclusión como elector de

Merino García (Balbino), acompañando la partida bautismal de éste y certificación de la Secretaría municipal justificativa de la edad y residencia del interesado: Visto el informe de la Junta municipal del Censo, que en atención a los documentos presentados juzga por unanimidad procedente su inclusión: Considerando que sin que conste que hubiera habido reclamación contra el empadronamiento, Merino García figura como vecino y siempre residente en el término municipal y en tal concepto hay que atenderse á tal justificación por tratarse de materia que regula derechos políticos y que debe interpretarse extensivamente, se acuerda su inclusión en el libro del Censo, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

Reclamada por D. Cesáreo de la Guerra su inclusión como elegible en las listas electorales, é informando por mayoría la Junta municipal del Censo que procede la rectificación que se solicita por llevar dos años, cinco meses y diez días de residencia y justificar su capacidad profesional, y reclamado también por el Vocal D. Estéban Gutiérrez la elegibilidad de Hipólito Fernández Gutiérrez, Modesto Fernández Gutiérrez y Agustín Fernández Gutiérrez, comprobando sus cuotas contributivas, la Junta municipal del Censo entiende procedente la rectificación: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al repartimiento de contribución rústica y al padrón de edificios y solares, de los cuales resulta que Modesto Fernández Gutiérrez satisface al Tesoro la cuota de cuarenta pesetas cincuenta céntimos; Hipólito Fernández Gutiérrez dos pesetas setenta céntimos por este concepto y once pesetas sesenta céntimos por edificios, y Agustín Fernández Gutiérrez trece pesetas noventa y nueve céntimos por riqueza rústica: Visto el libro del Censo electoral de 1899, en el cual figuran inscritos como electores Hipólito, Modesto y Agustín Fernández Gutiérrez: Vistos el art. 1.º de la ley Electoral, 1 y 3 del Real decreto de Adaptación y 41 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que al consignar las cuotas contributivas de D. Hipólito, D. Modesto y D. Agustín Fernández Gutiérrez, no se hace constar por la Secretaría del Ayuntamiento si se hallan comprendidos en el tercio correspondiente al vecindario del pueblo, sin cuyo requisito no hay posibilidad de declarar si tienen ó no derecho de ser elegibles como Concejales: Considerando que ésto no obstante, tienen capacidad para ser Concejales los que acreditan reunir las condiciones legales de elegibilidad, aunque no aparezcan como elegibles en las listas, así como no la confiere la inclusión en la casilla de elegibles á los que carecen de ellas, á tenor de lo estatuido por las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1894 y 30 de Agosto de 1895: Considerando que fijada como base para la elegibilidad la residencia de cuatro años por el art. 41 de la ley orgánica Municipal vigente, como condición genérica para todos los casos que el mismo comprende, no puede interpretarse el precepto en la forma que lo hace la sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Julio de 1898, porque la ley no distingue y además podría resultar el absurdo de que fuera elegible uno que no estuviese inscrito como elector por ostentar tan solo un título profesional, cuali-

dad que tampoco se justifica por el Sr. Guerra con el único documento fehaciente al efecto, se acuerda por mayoría no haber lugar á declarar elegible á D. Cesáreo de la Guerra, y por unanimidad á D. Hipólito, D. Modesto y D. Agustín Fernández Gutiérrez, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.

Vista la reclamación de D. Cesáreo de la Guerra Castellanos, presentada ante la Junta provincial del Censo para que se incluyan en las listas electorales á diferentes electores que la municipal por falta de justificación estimó que no debían figurar en la lista 7.ª, art. 13 de la ley del Sufragio universal: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento á fin de hacer constar la edad, vecindad y residencia de los sujetos comprendidos en la reclamación del Sr. Guerra: Considerando que las condiciones de electoralidad á que se refiere el art. 1.º de la ley han de apreciarse con referencia al día 10 de Abril en que se fijan al público las listas á que se contrae el artículo de dicha ley: Considerando que en el expresado día no tenían aun 25 años Juan Marcos Ortega, Félix Antolín Teresa, Pedro Retuerto Arenillas y Felipe Infante Alonso, que según el documento predicho nacieron el primero y segundo en 15 de Abril, el tercero en 29 del mismo mes y el cuarto en 14 de Mayo, todos en el año de 1876, por cuya razón ni figuraron en la lista 3.ª del artículo 12, ni tienen derecho á que se les incluya en la presente: Considerando que estimada por la Junta municipal la inclusión de Eusebio Elices González, Felipe Blanco Hoyos y José Palenzuela Ortega é incluido en la lista 3.ª Hipólito Herrezuelo Marcos, es inútil ocuparse de la reclamación del Sr. Guerra respecto á estos cuatro individuos que ya tienen reconocido el derecho electoral por acuerdo de esta Junta al conocer de la reclamación del Sr. Ruiz de Navamuél y por el de la municipal que hace figurar á Hipólito Herrezuelo en la 3.ª del 13; y Considerando que demostrada documentalmente la aptitud legal de Valentín Fernández de la Fuente, Ezequiel Pesquera Granja, Mariano Riquelme Blanco, Victorio Barón Payo, Gregorio Rojo Rojo, Ricardo Villagrá Díez, Ignacio Lagunilla Chato, Elías Díez Cea, Francisco Val Escalera, Lorenzo Garrido, Lorenzo González Linares, Santiago Calvo Hoyos y Hermilio Lagunilla Calvo, no hay razón para negarles el derecho á la inclusión en las listas, en las que también deben ser comprendidos Santiago Calvo Hoyos, Fidel Ania Casero y Castor Fernández León, según informe de la Junta municipal, se acuerda que así se verifique.

No justificándose los requisitos prevenidos en el artículo 1.º de la ley Electoral por D. Cesáreo de la Guerra, respecto á la inclusión de Castor Fernández León, Angel Fernández León, Genaro Rodríguez Hoyos, Clodoaldo Guerra Pajares, Felipe Infante Hoyos, Zenón Hurtado Hoyos, Tomás Retuerto Hurtado, Ricardo Villagrá González, Emeterio Antolín Expósito, Pablo Retuerto González, Cipriano Linares Antolín, Primitivo Herrero Antolín y Andrés Medina, se acuerda, de conformidad con lo resuelto por la Junta municipal, que no há lugar á lo que se interesa.

#### Quintana del Puente.

En la reclamación producida por los Vocales de la Junta municipal del Censo D. Jacobo Tobes para que se incluya como elector á Ruiz Cábía (Eusebio) y D. Laureano Cancho para que se incluya también á Moreno Moreno (Didier) y á Tobes Moras (Braulio), informando por unanimidad dicha Junta que procede la inclusión de Moreno Moreno y de Tobes Moras, y por mayoría la exclusión de Ruiz Cábía: Vistos los artículos primeros de la ley Electoral y del Real decreto para su adaptación, 15 y 16 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando por lo que respecta á Moreno Moreno (Didier) que justificado con la oportuna certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento hallarse inscrito en el padrón vecinal de 1900 al núm. 259 con las condiciones de vecindad y de trece años de residencia, es indudable el derecho de este interesado á figurar en las listas electorales, ya que reúne las circunstancias exigibles al efecto: Considerando con relación á Ruiz Cábía (Eusebio) que no lleva los dos años de residencia, toda vez que en el padrón actual solo figura por este concepto con diecisiete meses, en el de 1899 no se halla inscrito, y aun cuando en el de 1900 se le declaraba vecino, esta declaración pudo hacerse á su instancia con acreditar tan solo una residencia efectiva por espacio de seis meses, con lo cual no se completa el lapso de tiempo preciso para el ejercicio del derecho de sufragio; y Considerando por lo que interesa á Tobes Moras (Braulio) que solo prueba la fecha de su nacimiento en 26 de Marzo de 1876, con lo cual resulta haber cumplido los 25 años en el mismo mes y día del presente, posterior á la rectificación del empadronamiento, en virtud de lo que no puede aparecer inscrito como vecino, ya que al fijar el Código civil la edad para la emancipación en 23 años, no ha alterado los preceptos de la ley Municipal vigente, y por lo tanto los derechos de vecindad y electoral se adquieren á los 25, según se halla declarado por Real orden de 5 de Agosto de 1889, inserta en la Gaceta del 6, y que para ser vecino es necesario además hallarse inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo en virtud de lo estatuido por el art. 12 de la ley Municipal, se acuerda la inclusión en el libro del Censo de Moreno Moreno (Didier) y no haber lugar á la de Tobes Moras (Braulio) y de Ruiz Cábía (Eusebio), insertándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda promoverse la apelación ante la Audiencia territorial en los tres días siguientes, á tenor de lo estatuido por el art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

#### Santoyo.

Comprendido en la lista 7.ª del artículo 13 de la ley Electoral, Calvo Vargas (Benito), Polanco Andrés (Manuel), Sendino Rastrilla (Gregorio), Palacios Antolín (Canuto), por reclamación del Vocal de la Junta municipal del Censo D. Manuel Pérez Prieto, y Campos Santa María (Eustaquio), así como la exclusión de Chico Hernández (Francisco) y de Martínez Prieto (Pedro) por el elector D. Clemente Rodríguez Blanco: Visto el informe de dicha Junta, favorable por mayoría á la inclusión de Calvo Vargas, Sendino Rastrilla, Campos Santa María y Palacios An-

tolín, y proponiendo la exclusión de Polanco Andrés, Chico Fernández y Martínez Prieto: Vista la certificación que presenta en el acto de la sesión el Vocal de la Junta provincial del Censo D. Evasio Rodríguez Blanco, expedida por el Jefe de Trabajos Estadísticos y Secretario de la Junta provincial del Censo de población, haciendo constar que Polanco Andrés (Manuel) figura con 27 años de residencia en Santoyo: Considerando que los interesados en las referidas inclusiones, á las cuales se opone la Junta municipal, han debido aportar los documentos justificativos del derecho, mucho más si se tiene en cuenta que por el reclamante Sr. Prieto se reconoce el hecho de haber renunciado la vecindad los dos últimos, que son los únicos comprendidos en la lista 8.ª del art. 13 de la ley Electoral: Considerando que por lo que dice referencia á Polanco Andrés (Manuel) con la certificación aportada se comprueban los requisitos necesarios para acreditar el derecho del sufragio; y Considerando que aun cuando carece de pruebas el acuerdo informe de la Junta municipal, es de suponer que habrá procedido bien y fielmente para no incurrir en la responsabilidad exigible al que á sabiendas consulta un fallo injusto, se acuerda la inclusión de Calvo Vargas (Benito), Sendino Rastrilla (Gregorio), Campos Santa María (Eustaquio), Palacios Antolín (Canuto) y Polanco Andrés (Manuel), y la exclusión de Chico Fernández (Francisco) y Martínez Prieto (Pedro), publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos legales.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito, que autorizan con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio universal, se publican estos acuerdos en BOLETÍN extraordinario, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.º del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 2 de Mayo de 1901.—Domingo Díez Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Imprenta de la Casa de Expositores y Hospicio provincial.